

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XXXIX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 4 DE JULIO DE 2017

4,094

CONTENIDO

1. Decreto 10 de 3 de julio de 2017, por el cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación.
2. Aviso con el que se procede a publicar en el Boletín del Tribunal Electoral, la Resolución N° 13 de 1 de julio de 2017, Por la cual el Comité Ejecutivo Nacional del PRD modifica la Resolución N° 12 de 27 de junio de 2017, que convoca a sesión extraordinaria del Directorio Nacional, a fin de que sea de conocimiento de los miembros del referido colectivo político.
3. Resolución N° 13 de 1° de julio de 2017.



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 10 de 3 de julio de 2017

Por el cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación

EL TRIBUNAL ELECTORAL,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, la Asamblea Nacional modificó el Código Electoral.

Que la Ley electoral establece que se podrá presentar la solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación, desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral, es decir, desde dos años antes de las elecciones, y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las Elecciones Generales.

Que las firmas de respaldo o de los iniciadores que obtengan los precandidatos reconocidos por el Tribunal Electoral contarán como firmas de adherentes.

Que dada la anticipación con que pueden iniciar sus trámites las personas que aspiran a participar en las elecciones generales de mayo 2019, como candidato por libre postulación se hace necesario expedir la reglamentación aplicable.

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

Que el Tribunal Electoral tiene la competencia privativa para interpretar y reglamentar la ley electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, y el artículo 11 de la Ley 5 de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

DECRETA:

Capítulo I

Trámite para el reconocimiento de los precandidatos e inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo o de iniciadores

Artículo 1. Solicitud de inicio de trámite. Las personas que deseen ser reconocidos por el Tribunal Electoral como precandidatos por libre postulación a un cargo de elección popular, deberán llenar y presentar personalmente un memorial a tal efecto, el cual estará disponible para los interesados en todas las oficinas de la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Artículo 2. Memorial de reconocimiento como precandidato. El memorial contendrá la siguiente información:

1. Nombre y cédula del aspirante y su suplente, si lo tiene al momento de presentarlo. Se tiene hasta el momento de la postulación para formalizar el nombre del suplente.
2. Dirección residencial, laboral, números telefónicos y correo electrónico de ambos.
3. Cargo de elección popular y circunscripción por la que aspira postularse.
4. Indicación de que cumple con los requisitos establecidos para el cargo. Para las postulaciones a presidente de la República, deberá indicar además que no le aplican las prohibiciones establecidas en los artículos 178, 180, 192 y 193 de la Constitución Política.
5. Generales de las personas designadas apoderadas. No se requiere de abogado.
6. Lista de activistas que el aspirante autoriza para la recolección de firmas, quienes deberán ser capacitados por el Tribunal Electoral.
7. Datos de la cuenta bancaria a que hacen referencia los artículos 190-B y 190 C del Código si la circunscripción cuenta con más de 5,000 electores. Si la circunscripción tiene menos de 5,000 electores, el interesado debe acompañar libros para los registros

contables de sus ingresos y gastos, que deberán ser sellados en el Tribunal Electoral como parte del trámite de la solicitud.

8. Fecha y firma de los solicitantes.
9. Al memorial debe adjuntarse:
 - a. La hoja de vida del aspirante, siguiendo el modelo diseñado por el Tribunal Electoral.
 - b. Propuesta política que impulsará en caso de resultar electo. Estos documentos se publicarán en la página electrónica del Tribunal Electoral, solamente para los tres precandidatos que califiquen como candidatos.

Los aspirantes a una candidatura presidencial deberán presentar el memorial ante la Dirección Nacional de Organización Electoral. Para los demás cargos, el memorial deberá ser presentado ante la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva.

Artículo 3. Solicitud de listas en circunscripciones plurinominales. En las circunscripciones plurinominales, si varios ciudadanos desean presentar una lista de candidatos, deberán hacerlo al momento de solicitar su trámite de recolección de firmas en una misma solicitud.

En este caso, la cantidad de firmas que se ha de recolectar será única para toda la lista. Si alguno de los integrantes de la lista renuncia y decide presentar una solicitud individual, todas las firmas se mantendrán para la lista.

No se permitirá la unión de varias solicitudes a fin de constituir una lista en una circunscripción plurinominal.

Artículo 4. Autorización y entrega de Libros de Iniciadores o de firmas de respaldo. Recibida la solicitud, el director de Organización Electoral competente, dispondrá de tres días hábiles para pronunciarse. De encontrarla en orden y conforme a los requisitos legales, emitirá resolución motivada reconociendo al aspirante como precandidato al cargo de que se trate, y autorizando la entrega de libros para recolectar las firmas de los iniciadores o de respaldo, que correspondan a su candidatura, la que deberá ser del 10 % del total de adherentes requeridos para la candidatura; cantidad que será indicada en la resolución. A partir del momento cuando esté en firme la resolución, el aspirante se constituye en precandidato, formalmente reconocido por el Tribunal Electoral.

Si el memorial no estuviere en orden y completo, le será devuelto al interesado mediante nota, a fin de que lo subsane dentro de cinco días hábiles improrrogables; de lo contrario se archivará la solicitud. En caso de no cumplir con algún requisito de ley, se expedirá resolución de rechazo indicando los motivos, la cual podrá serapelada ante el Pleno del Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

Los libros para recolección de firmas de respaldo o de iniciadores, podrán circular sin restricción de días ni de horario, bajo la responsabilidad del precandidato o activista, y cada persona que firme debe estar en el registro electoral de la circunscripción, esté o no inscrito en partido político.

Los precandidatos deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección de Organización Electoral correspondiente, a más tardar los últimos cinco días hábiles de cada mes, desde que fueron autorizados y hasta el fin del periodo correspondiente, para la depuración de firmas que estipula el Código Electoral.

Artículo 5. Verificación de Firmas. El proceso de verificación de firmas lo llevará a cabo la dirección de organización electoral respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega de cada libro, y consistirá en determinar que:

1. El nombre coincide con la cédula
2. La firma coincide con la de la cédula
3. La persona que firmó está en el Registro Electoral de la respectiva circunscripción
4. No ha respaldado ni es adherente de otra candidatura por libre postulación para el mismo cargo.
5. No hay firmas repetidas
6. La persona que firmó está en pleno goce de sus derechos políticos.

Si luego de la verificación no se da por cumplida la cuota, se le comunicará al precandidato que debe continuar con la recolección de las firmas que haga falta, siempre y cuando no haya concluido el periodo para tal fin.

En el caso de que el precandidato no esté de acuerdo con el resultado de la verificación de las firmas, podrá solicitar que la Dirección de Auditoría Interna de Tribunal Electoral confirme el resultado. Luego de esta última revisión, todos los casos de firmas no coincidentes se remitirán a la Fiscalía General Electoral para la investigación respectiva.

Artículo 6. Contenido del libro de firmas de respaldo o iniciadores. Los libros para recolectar firmas de respaldo o iniciadores serán impresos por el Tribunal Electoral y entregados gratuitamente a cada precandidato y sus activistas según se dispone en el presente decreto.

En cada libro se podrán recoger hasta quinientas firmas de iniciadores, a razón de cincuenta páginas de diez firmas cada una y contendrá la siguiente información:

1. Datos del precandidato: nombre y número de cédula, cargo al que aspira, circunscripción por la que aspira incluyendo circuito, distrito y corregimiento para los cargos de diputado, alcalde, concejal y representante. Se exceptúa la circunscripción para el cargo de presidente de la República porque es nacional.
2. Número de cédula, nombre y firma del ciudadano que respalda la candidatura. En caso de que la persona no supiera firmar, estampará su huella dactilar, preferiblemente del dedo índice derecho, y el activista firmará a ruego.
3. Fecha de la firma.
4. Nombre, firma y cédula del activista.
5. Al final de cada página del libro se agregará la siguiente frase: **“Yo (nombre del precandidato o activista) declaro bajo la gravedad del juramento que las firmas son auténticas porque fueron consignadas en mi presencia por el titular de la cédula, y los datos registrados en el presente libro son ciertos”**, seguidamente, aparecerá la firma del precandidato o activista y su huella dactilar.

Artículo 7. Papel de los activistas. Todos los activistas que recojan firmas serán:

1. Acreditados por el precandidato.
2. Capacitados previamente en la Dirección de Organización Electoral respectiva, antes de poder retirar libros.
3. Responsables penalmente de la autenticidad de las firmas que recojan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Electoral.

La lista de activistas puede ser modificada por el precandidato, previa notificación al Tribunal Electoral; y el precandidato tiene la obligación de cumplir con la capacitación necesaria a los activistas para el desempeño de sus actividades.

Artículo 8. Capacitación para los precandidatos y sus activistas. Los precandidatos deberán coordinar con la dirección de organización electoral respectiva, todo lo relacionado con el lugar, fecha y material para la capacitación.

Artículo 9. Decisión de continuar en la etapa de recolección de firmas de respaldo o de pasar a la inscripción de adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral. Tan pronto el precandidato estime que ha completado la cuota de firmas iniciales o de respaldo, deberá decidir si opta por seguir recolectando firmas de respaldo o si pasa a la etapa de inscribir adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral.

Si decide continuar recogiendo firmas de respaldo, queda obligado a entregar los libros con las firmas recogidas a más tardar los últimos cinco días de cada mes, para que el Tribunal Electoral pueda hacer la depuración. Todas las firmas de respaldo o de iniciadores, cuentan como firmas válidas de adherentes si son validadas por el Tribunal Electoral en el proceso de depuración que debe llevarse a cabo mensualmente. Tendrán prioridad en la revisión de las firmas, los aspirantes y precandidatos que cumplan con esta norma.

Capítulo II

Del inicio de la etapa de inscripción de adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral

Artículo 10. Decisión de no continuar en la etapa de recolección de firmas de respaldo. Si el precandidato decidiera no continuar recogiendo firmas de respaldo, sino que prefiere pasar a la

etapa de inscribir adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral, deberá formalizar su solicitud ante el Director de Organización Electoral respectivo, acompañando lo siguiente:

1. Los libros con las firmas de iniciadores necesarias para la candidatura.
2. Indicación de la persona que lo representará en los trámites que realiza ante el Tribunal Electoral, para su reconocimiento como candidato de libre postulación, si lo tuviere a bien.

Artículo 11. Autorización de entrega de libros para inscripción de adherentes. Si con la verificación se da por cumplida la cuota inicial de firmas de respaldo o de iniciadores, se autorizará la entrega de los libros para la inscripción de adherentes, a fin de que se complete la cifra requerida para su reconocimiento a más tardar el 31 de diciembre del año anterior a la elección. Los libros de inscripción de adherentes serán los diseñados por el Tribunal Electoral.

Capítulo III **Reglamentación para el cumplimiento de la cuota de adherentes**

Artículo 12. Cumplimiento de la cuota inicial de inscripción. Si con la verificación de las firmas de iniciadores, ya sea que el precandidato haya optado por quedarse en la etapa de recolección de firmas de respaldo o de inscribir adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral, se da por cumplida tanto la cuota inicial como la totalidad de los adherentes requeridos, se emitirá una resolución dejando constancia de este hecho, sin que se entienda cerrada la posibilidad de recoger más firmas.

Artículo 13. Cantidad de firmas de adherentes. Para ejercer la libre postulación deberán obtenerse las siguientes cantidades de firmas, según el tipo de cargo:

1. Para los cargos de presidente y vicepresidente de la República, la cifra de adherentes será por lo menos, igual al uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en la última elección presidencial.
2. Para los demás cargos, la cifra de firmas de adherentes será por lo menos igual al dos por ciento (2 %) de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo al que se aspira. Cuando resulte que el porcentaje de firmas o adherentes necesarios es una fracción decimal, se ajustará así: de 0.5 hacia abajo, se redondeará a la cifra entera inferior, y más de 0.5 se redondeará a la cifra entera superior.

Artículo 14. Requisitos para ser adherente. Los ciudadanos que se inscriban como adherentes deben presentar la cédula vigente y aparecer en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente, estén o no inscritos en partidos políticos.

Artículo 15. Lugar y período para la inscripción. La inscripción de adherentes se podrá hacer personalmente en las oficinas del Tribunal Electoral o ante los registradores en puestos estacionarios, en el horario que establezca el Tribunal Electoral hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones.

Las solicitudes de libros estacionarios deberán presentarse por los precandidatos o por las personas que ellos autoricen, en las respectivas direcciones de organización electoral, dentro de los siguientes plazos:

1. Para inscribir en áreas urbanas, cinco días hábiles antes de la fecha del inicio de las inscripciones.
2. Para inscribir en áreas rurales, siete días hábiles antes de la fecha del inicio de las inscripciones.
3. Para inscribir en áreas rurales de difícil acceso, quince días hábiles antes del la fecha de inicio de las inscripciones.

Artículo 16. Libros estacionarios. Los libros estacionarios serán retirados por el precandidato o por sus activistas, hasta un máximo de diez libros por activista.

Los libros estacionarios deberán estar acompañados en todo momento por el registrador y por el precandidato o por sus activistas.

Artículo 17. Contenido del libro de firmas de adherentes. En cada libro se podrá recoger hasta quinientas firmas de adherentes, a razón de cincuenta páginas de diez firmas cada una y contendrá la siguiente información:

1. Datos del precandidato: nombre y número de cédula; cargo al que aspira; circunscripción por la que aspira incluyendo circuito, distrito y corregimiento para los cargos de diputado, alcalde, concejal y representante. Se exceptúa la circunscripción para el cargo de presidente de la República porque es un cargo nacional
2. Número de cédula, nombre y firma del ciudadano que se adhiere a la candidatura. En caso de que la persona no supiera firmar, estampará su huella dactilar, preferiblemente del dedo índice derecho, y el activista firmará a ruego.
3. Fecha de la firma.
4. Nombre, firma y cédula del precandidato o del activista.
5. Nombre, firma y cédula del registrador.

Artículo 18. Verificación de Inscripción de adherentes. El director de organización electoral respectivo, verificará que las firmas de adherentes realizadas ante registradores, en las oficinas del Tribunal Electoral o en puestos estacionarios, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que los nombres coincidan con el número de cédula.
2. Que se encuentren en el Registro Electoral de la respectiva circunscripción.
3. Que la inscripción esté debidamente firmada por el adherente y por el registrador si se realizó en la oficina y además por el precandidato o su activista autorizado, si se realizó en puesto estacionario.
4. Que no hayan sido firmas de respaldo ni de adherentes de otras candidaturas por libre postulación, para el mismo cargo.
5. Que no hayan firmas repetidas.
6. Que los adherentes estén en pleno goce de sus derechos políticos.

Si con la verificación no se da por cumplida la cuota, se le comunicará al precandidato que debe continuar con la inscripción de adherentes que haga falta, siempre y cuando no haya concluido el periodo para tal fin.

Artículo 19. Prohibiciones para la inscripción de adherentes. No se inscribirá a personas que no porten su cédula de identidad personal vigente; ni a los extranjeros o a menores de edad, aun cuando porten cédula de identidad como emancipados; a los que se encuentren en estado de embriaguez, o que, por sus actuaciones, demuestren no estar en pleno uso de sus facultades mentales, ni a los que porten cédulas tan deterioradas que no permitan verificar los datos o imagen contenidos en la misma.

Artículo 20. Obligaciones. Es responsabilidad del precandidato o sus activistas:

1. Proveer el transporte adecuado, de ida y vuelta para trasladar al registrador a los puestos estacionarios.
2. Proveer de alimentación adecuada al registrador, garantizando la higiene, y otorgarle 45 minutos de almuerzo al funcionario y antes de la una de la tarde.
3. Proveer un mobiliario adecuado.

Artículo 21. Limpieza y reparaciones. Es obligación del precandidato la limpieza y reparación de los daños ocasionados en las instalaciones públicas o privadas que se hayan visto afectadas por las inscripciones en la respectiva circunscripción; el mismo día o el siguiente, luego de concluido el evento.

En caso de que el precandidato no efectúe la limpieza o reparación dentro del período señalado en el párrafo anterior, se le suspenderán los libros que se utilizaron en el lugar que se realizó dicha inscripción.

Artículo 22. Cierre de los libros de inscripción de adherentes. Serán causales de cierre de libros estacionarios, las siguientes:

1. Que el activista asignado no haya recibido la capacitación o que no muestre el carné que lo acredita como tal durante las inscripciones.
2. Que sean las diez de la mañana y el activista no haya llegado al puesto estacionario, cuando el libro lo retire el activista.
3. Que el puesto estacionario no sea aprobado por el Tribunal Electoral.
4. Que se esté libando licor a menos de cien metros del puesto estacionario.

5. Que el activista responsable del libro abandone al registrador por un mínimo de 45 minutos.
6. Que no se garantice la integridad física o emocional del registrador cuando se trate de áreas de peligrosidad, y que el mismo no cuente, en el puesto estacionario, con un miembro de la Fuerza Pública, el cual será remunerado por el precandidato que solicite dicha modalidad.
7. Que no exista lugar apropiado y cercano donde el registrador pueda atender sus necesidades básicas.
8. Que el registrador tenga suficientes indicios de que se ha pagado o prometido dinero, o cualquier otro tipo de objetos materiales, por las inscripciones.

Artículo 23. Cumplimiento de la cuota de Adherentes. Tan pronto se estime completada la cuota de firmas de adherentes, el precandidato y su suplente o las personas previamente autorizadas por ellos, procederán a presentar personalmente la **solicitud de Admisión de Postulación**, ante el director de organización electoral respectivo, que estará acompañada de lo siguiente:

1. Los libros con las firmas de adherentes necesarias para la candidatura.
2. Designación del apoderado que lo representará en caso de impugnación de su postulación o de su elección, si lo tuviera a bien.

Artículo 24. Solicitud de Admisión de Postulación. Recibida la solicitud de Admisión de Postulación y los libros con firmas de adherentes que hagan falta, el director de organización electoral respectivo, de ser procedente, autorizará en un término no mayor de quince días, la solicitud de admisión de la postulación, a fin de que en el periodo correspondiente se proceda a la admisión de la misma, previa validación de los requisitos del precandidato.

Los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones dentro el periodo señalado en el Decreto Reglamentario de las elecciones generales.

Artículo 25. Incumplimiento de la cuota de Adherentes. Si con la verificación no se da por cumplida la cuota, se le comunicará al precandidato, que debe continuar con la inscripción de adherentes que hagan falta, siempre y cuando no haya concluido el periodo para tal fin. De lo contrario se procederá al archivo de la solicitud.

Artículo 26. Calificación y admisión de las candidaturas por libre postulación. Si no hay impugnación de adherentes pendientes o si existiendo no afectara el derecho del precandidato, el director de organización electoral respectivo procederá a calificar y emitir resolución de admisión de las postulaciones que deban ser reconocidas, remitiendo a la Secretaría General copia de las mismas para la publicación del aviso en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que se puedan promover las impugnaciones de las candidaturas a que hubiere lugar.

En la resolución de admisión de la postulación se consignará la cantidad de adherentes que se hubieren inscrito a favor del precandidato, para efectos del pago del financiamiento público previsto en el Código Electoral.

Artículo 27. Archivo de solicitudes. El director de organización electoral respectivo, ordenará de oficio el archivo de las solicitudes que no hubiesen alcanzado los adherentes necesarios. Esta resolución admitirá recurso de apelación dentro de los tres (3 %) días hábiles siguientes a su notificación por edicto, ante los Magistrados del Tribunal Electoral. La apelación se decidirá dentro de los diez (10 %) días hábiles siguientes.

Capítulo IV **Precandidatos finalistas**

Artículo 28. Número máximo de candidatos por libre postulación. Si el número de precandidatos del territorio nacional o listas en cualquier circuito, distrito o corregimiento, es mayor a tres solamente clasificarán para la postulación los tres (3) precandidatos o listas de ellos, si se trata de una circunscripción plurinominal, que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes.

En los circuitos plurinominales y en los distritos donde se eligen concejales, las listas contendrán hasta la cantidad de aspirantes que permita la respectiva circunscripción electoral, según los puestos sujetos a elección.

En caso de empate, clasificará el primer precandidato o lista que hubiese obtenido la cifra mínima de adherentes en atención a la hora y día de la misma.

En caso de persistir el empate, se definirá por sorteo, con la presencia de los precandidatos interesados y/o sus representantes legales, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 29. Sorteo de colores y posiciones. En el calendario electoral se establecerá la fecha cuando se realizará el sorteo de colores y la posición de los candidatos de libre postulación, para efecto de la boleta única de votación; el cual será realizado en las direcciones de organización electoral correspondientes.

Los colores y posiciones que identificarán a los candidatos por la libre postulación en las Boletas Únicas de Votación que se utilizarán, serán los siguientes:

ORDEN	COLOR	PANTONE
1	Celeste	277
2	Verde	GREEN C
3	Chocolate	492

Estos colores se utilizarán en el mismo orden en las Boletas Únicas de Votación de todos los cargos de elección popular, según la respectiva circunscripción electoral.

En las circunscripciones en donde solamente se perfeccione la postulación de un candidato por la libre postulación, él ocupará la primera casilla que sigue al último partido político en la Boleta de Votación y será identificado con el color, obviándose de esta manera el sorteo que debería realizarse.

Cuando compitan dos o tres candidatos de libre postulación en una circunscripción determinada, deberá celebrarse el sorteo correspondiente al orden, el cual conlleva el color que le corresponde a dicha posición en la Boleta de Votación.

Los candidatos podrán obviar el sorteo si se ponen de acuerdo en la asignación de posiciones y colores y así lo manifiesten por escrito al respectivo director de organización electoral, lo cual podrá ocurrir hasta el momento cuando deba celebrarse el sorteo.

Artículo 30. Los ciudadanos que aspiren a una candidatura por la libre postulación y que ejerzan alguno de los cargos públicos estipulados en el artículo 27 del Código Electoral, deberán renunciar al mismo a más tardar seis (6) meses antes de la elección.

Artículo 31. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el 3 de julio de dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente


Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Interinstitucional